

cualesquiera otras, las noticias é informes para el mejor desempeño de sus atribuciones.

12<sup>a</sup> Conceder el correspondiente permiso á los pueblos para invertir hasta la cantidad de mil reales en los gastos de obras, reparos y otros urgentes que puedan ocurrir, cuando no alcance lo señalado en el reglamento para los extraordinarios y eventuales, dando cuenta á la direccion general con el expediente respectivo para los efectos que convengan.

13<sup>a</sup> En los casos en que por cualquiera accidente imprevisto, fuese indispensable reparar alguna ó algunas fincas de propios, ó evitar al comun otro daño que se haria mayor con la suspension de aquella medida, podrán por sí, con conocimiento y dictámen de la contaduría, disponer que se inviertan de los fondos de dichos ramos las cantidades que se consideren precisas para ocurrir inmediatamente al remedio; mientras que la direccion general, en vista del expediente, que á la mayor brevedad se le remitirá, tome las providencias que juzgare oportunas.

14<sup>a</sup> Librar con las debidas formalidades contra los fondos de estos ramos, existentes en la tesorería de rentas de su respectiva provincia, las cantidades que sean precisas para el pago de los empleados de propios en ella, y para los gastos ordinarios y extraordinarios que tuviesen la competente aprobacion.

15<sup>a</sup> Cuidar de que los negocios se despachen con actividad por los ayuntamientos, juntas, oficinas y demas dependencias de propios, á fin de que no padezca el servicio, y á los interesados se les eviten molestias.

16<sup>a</sup> Asistir, cuando se lo permitan sus ocupaciones, á los arqueos mensuales y de fin de año, que han de practicarse en la tesorería de rentas de la provincia, de los caudales que haya en ella, por contingentes y mitad de sobrantes de propios, y remitir los estados de sus results á la direccion general.

17<sup>a</sup> Cuidar de que á los empleados de las dependencias de estos ramos se les guarden las honras y exenciones que les estan concedidas, ó que en lo sucesivo se les concedieren.

18<sup>a</sup> Tomar conocimiento exacto de los que hay en su respectiva provincia de las clases de efectivos, cesantes y jubilados, recoger las hojas de servicio, en donde se expresará y justificará la edad, estado, destino actual y los anteriores; así como el sueldo que disfruta cada uno: poner en ellas, oyendo al contador principal, las notas calificativas de su conducta, aptitud, aplicacion y robustez; y quedándose con las copias correspondientes, pasar las originales á la direccion general. En las de los cesantes y jubilados, se manifestarán ademas las causas de su cesacion ó jubilacion y si reunen ó no las circunstancias precisas para volver al servicio.

19<sup>a</sup> Formar, por el resultado de dichas hojas y notas, un libro en que sucesivamente se continuarán los ascensos, servicios particulares que hiciese cada individuo, ó correcciones que sufriese, pasando en fin de año á la direccion general una relacion comprensiva de las variaciones ocurridas en él.

20<sup>a</sup> Mantener la subordinacion gradual entre los empleados, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometieren en el cumplimiento de sus deberes.

21<sup>a</sup> Proponer por sí para los empleos de contadores principales y visitadores, y dar curso á las propuestas que hagan los primeros para las plazas de oficiales y subalternos de sus oficinas, poniendo en ellas su conformidad, ó haciendo las observaciones que les parecieren convenientes para el mejor acierto de los nombramientos.

22<sup>a</sup> Conceder licencia por el término de un mes para dentro de la misma provincia á los empleados que la pidieren con justo motivo, dando curso con su informe á las que se soliciten para fuera de ellas ó por mas tiempo.

23<sup>a</sup> Suspender de empleo y sueldo á dichos empleados, previa audiencia de su inmediato gefe, siempre que mediaren justas causas para ello; dando cuenta á la direccion general con remision del expediente justificativo de aquellas, para que determine por sí ó consulte lo que creyere conveniente.

24<sup>a</sup> Proponer con arreglo á Reales órdenes la jubilacion de empleados, que por su avanzada edad ó dolencias habituales se hallen imposibilitados de continuar en el servicio.

Art. 8<sup>o</sup> Los subdelegados manejarán y resolverán gubernativamente, segun las facultades que les quedan señaladas, todos los asuntos de propios y arbitrios, sin permitir que lleguen á hacerse contenciosos; pero cuando no sean suficientes las medidas de aquella clase, procederán judicialmente, determinándolo en primera instancia, previo dictámen de su asesor con la apelacion al Consejo supremo de Hacienda, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 3 de abril de 1824.

Art. 9<sup>o</sup> De todas las providencias judiciales que dictaren, darán cuenta á la direccion general, haciendo lo mismo de las que en apelacion pronunciare el Consejo supremo de Hacienda.

## CAPITULO SEXTO.

### DE LOS CONTADORES PRINCIPALES.

Artículo 1<sup>o</sup> Los contadores principales tendrán en sus respectivas provincias el doble carácter de gefes de la contabilidad é intervencion de los propios y arbitrios, y de secretarios de los subdelegados en

todo lo concerniente á la parte gubernativa y directiva de los mismos ramos.

Art. 2º Las facultades y obligaciones de los contadores como gefes de contabilidad, son :

1ª Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan con sus particulares obligaciones, sin permitir la menor condescendencia ni disimulo.

2ª Excitar el celo de los subdelegados en beneficio y mayor prosperidad de los propios y arbitrios.

3ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y pertenencias de estos ramos, así como de sus productos, cargas y obligaciones naturales, examinando y proponiendo á los subdelegados las medidas que puedan adoptarse en aumento de sus utilidades y rendimientos.

4ª Examinar el número de pueblos que en sus respectivas provincias carecieren de reglamento particular para ocurrir á sus gastos municipales; extendiendo relacion certificada de los que se hallen en este caso, con relacion de la causa, estado y vecindad del pueblo, y medios de que hasta ahora se hubiese valido para cubrir sus obligaciones en esta parte, y cuyo documento pasarán al subdelegado, á fin de que por este sea remitido á la direccion general.

5ª Instruirse muy particularmente de la situacion de cada pueblo, respecto á su vecindario, clases de que se compone y riqueza territorial é industrial que posee; manifestando al subdelegado las faltas que observare en las noticias dadas por el visitador, á fin de que se corrijan ó amplien.

6ª Hacer los repartimientos entre los pueblos de la provincia de las contribuciones que por cualquiera necesidad urgente hubieren de cargarse de los fondos municipales, pasándolos al subdelegado, para que por este se remitan á la direccion general.

7ª Examinar y rectificar los que despues de aprobados hicieren los ayuntamientos para atender á sus obligaciones procomunales.

8ª Llevar cuenta formal de los valores y cargas señaladas en los reglamentos particulares de cada pueblo; igualmente que del importe de los contingentes y mitad de sobrantes con que contribuyen, y deben ingresar en las tesorerías de rentas de las provincias, arreglándose para lo primero á los formularios y disposiciones comunicadas ó que en lo sucesivo se comunicaren.

9ª Cuidar de que los productos en granos y otros frutos procedentes de los arrendamientos de las fincas de propios, se vendan en los tiempos oportunos, y con la debida justificacion, para evitar todo perjuicio á sus valores.

10ª Asistir á los arquezos que mensualmente y en fin de año han de hacerse de los caudales existentes en la tesorería por contingentes y mitad de sobrantes, formalizándolos en el libro que á este fin debe

haber en el arca de caudales, de que tendrá una llave, y formando el estado de sus resultas, que ha de remitirse á la direccion general por conducto del subdelegado.

11ª Manifestar al mismo el estado que tenga la entrega de dichos fondos en tesorería, igualmente que la presentacion de cuentas atrasadas y corrientes de los pueblos, procurando se estreche á los mismos, bajo las penas señaladas en la instruccion de 39 de junio de 1760.

12ª Examinar y repasar dichas cuentas, formando los resúmenes que han de remitirse sin el menor retraso á la contaduría general; así como los estados generales de valores, cargas y demas, que igualmente han de remitirse cada año á aquella oficina, arreglados á los formularios y modelos que tuvieren señalados ó se señalaren.

13ª Exigir y examinar la cuenta anual que debe dar el tesorero por los caudales de propios que entren en su poder, remitiéndola, cuando estuviese arreglada, á la contaduría general para su fenecimiento.

14ª Hacer presente dicho subdelegado, el estado de la cobranza de débitos que existan en primeros y segundos contribuyentes, y la de alcances y partidas excluidas en las cuentas; excitando su celo para que aquella se active, así como para que se realicen á su debido tiempo los pagos de los valores corrientes.

15ª Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones contra los deudores morosos, y tomar razon de estos mismos despachos, así como de las veredas, que con cualquier objeto relativo á los expresados ramos se expidieren.

16ª Expedir igualmente, sin otro estipendio que el coste del papel, las certificaciones que á instancia de parte ó de oficio mandaren dar los subdelegados, con insercion ó referencia á documentos que existan en las oficinas de su cargo.

17ª Tomar razon de las libranzas expedidas por la direccion general contra las existencias de propios en su respectiva provincia, sin cuyo requisito no podrán ser satisfechas por el tesorero.

18ª Formar é intervenir las nóminas de sueldos de los empleados, y los libramientos de gastos ordinarios y extraordinarios, acompañando á estos últimos copia certificada de la orden de su aprobacion.

Si los subdelegados mandasen expedir algun libramiento por sueldos ó gastos que no esten competentemente aprobados, suspenderán su cumplimiento los contadores, y les expondrán por escrito las razones que hubiere para no verificarlo; mas si á pesar de ellas insistiesen los primeros en que se cumpla su determinacion bajo su responsabilidad, la cumplirán, é intervendrán los segundos, dando parte con remision de las contestaciones que hubiesen mediado á la contaduría general,

para que por ella se dé conocimiento á la direccion, y esta tome las providencias que convengan.

19<sup>a</sup> Evacuar todos los informes que se les pidieren por los subdelegados, y darles las noticias que para el mejor servicio y utilidad de los referidos ramos les exigieren.

20<sup>a</sup> Corregir gubernativamente á los empleados de su dependencia que falten al cumplimiento de sus deberes, dando parte al subdelegado con justificacion de las faltas que merecieren suspension ó separacion de empleo, para que proceda segun sus facultades á lo que hubiere lugar.

21<sup>a</sup> Dar curso con su parecer á las instancias de los mismos empleados en solicitud de licencias temporales ó de jubilacion, cuando por su avanzada edad ó enfermedades habituales se hallen imposibilitados de continuar en el servicio.

22<sup>a</sup> Formar y dirigir al subdelegado las propuestas para las plazas que vacaren en su oficina y fueren de absoluta necesidad, eligiendo para su desempeño sujetos aptos y beneméritos que reúnan las circunstancias prescritas en Reales órdenes.

Art. 3<sup>o</sup> Los contadores principales en sus vacantes, ausencias y enfermedades, serán sustituidos por los oficiales mayores; á falta de estos por los segundos, y así sucesivamente por el orden de escala.

Art. 4<sup>o</sup> En todo lo concerniente á asuntos de contabilidad obedecerán las órdenes que directamente les diere el contador general; y en la misma forma le facilitarán los estados y demas noticias que les pidiere para el mejor y mas pronto desempeño de sus atribuciones.

Art. 5<sup>o</sup> Los contadores, como secretarios de los subdelegados, acordarán con estos todos los asuntos gubernativos, extendiendo las órdenes é informes y cualquiera otra providencia acordada, y conservando con la debida separacion todos los documentos correspondientes á esta clase, para que no se confundan con los relativos á contabilidad.

#### CAPITULO SÉPTIMO.

##### DE LOS TESOREROS.

Artículo 1<sup>o</sup> Los tesoreros de rentas lo serán al mismo tiempo en cada provincia de los caudales de propios, que por contingentes, mitad de sobrantes y cualquier otro concepto se destinen á la Real caja de amortizacion, establecimientos ú objetos públicos del Estado, y al pago de sueldos y gastos de los empleados y oficinas de estos ramos.

Art. 2<sup>o</sup> Llevarán cuenta y razon de la entrada y salida de dichos fondos, y harán en presencia de los subdelegados y contadores un arqueo en cada mes, y otro en fin de año, custodiando las canti-

dades existentes en arca de tres llaves que habrá para este fin, y de que serán claveros aquellos gefes y el tesorero.

Art. 3<sup>o</sup> No recibirá cantidad alguna sin dar cargareme á la contaduría y carta de pago al contribuyente, intervenida por aquella oficina.

Art. 4<sup>o</sup> Tampoco podrá hacer ningun pago sin que preceda la presentacion de libramiento por el subdelegado, con la intervencion de la contaduría, y recibo que el interesado ha de poner al pie de aquel documento.

Art. 5<sup>o</sup> Para el pago de las libranzas que expida la direccion general, ha de preceder el páguese del subdelegado, y toma de razon de la contaduría.

Art. 6<sup>o</sup> Los tesoreros rendirán cuenta anual en los veinte primeros dias del mes de enero de cada año, justificando la data de ella con los libramientos y libranzas originales que hubieren satisfecho; y presentándola á la contaduría para su exámen y comprobacion, se dirigirá por esta á la general del ramo, para que si la hallare arreglada y conforme se finiquite con la aprobacion del director general.

#### CAPITULO OCTAVO.

##### DE LOS VISITADORES.

Artículo 1<sup>o</sup> En cada provincia habrá un visitador de propios y arbitrios á las inmediatas órdenes del subdelegado.

Art. 2<sup>o</sup> El objeto de estos empleados es impedir toda malversacion ó perjuicio á los propios y arbitrios, y celar sobre la exacta observancia de las reglas adoptadas ó que se adopten para su gobierno y administracion. La naturaleza de este encargo hace indispensables las circunstancias de conocida probidad, aplicacion, laboriosidad y mucha instruccion en todo lo relativo á dichos ramos.

Art. 3<sup>o</sup> Sus facultades y obligaciones son:

1<sup>a</sup> Visitar todos los pueblos de la provincia por el orden que señale el subdelegado, examinando en cada uno si por el ayuntamiento ó juntas de propios y arbitrios se observan con exactitud las reglas establecidas para la administracion de estos ramos é inversion de sus productos.

2<sup>a</sup> Tomar noticias exactas y circunstanciadas del vecindario, y clases de que se compone la jurisdiccion de cada ayuntamiento ó junta, así como de sus producciones naturales é industriales.

3<sup>a</sup> Exigir copia testimoniada de sus reglamentos particulares, y tomar conocimiento, en donde no los hubiere, de los medios ó recursos con que se atiende á las necesidades ó gastos municipales.

4<sup>a</sup> Averiguar si en los reglamentos estan comprendidas todas las

fincas, y pertenencias de propios, formando expediente acerca de las que resultasen usurpadas en el todo ó en parte.

5ª Formar relaciones estadísticas y particulares de dicho ramo, expresando en ellas la clase, origen, estado y circunstancias de cada finca, así como las mejoras de que sea susceptible, uso á que está aplicada, sus productos y cargas, establecimientos ó personas á quien se pagan estas, y con qué títulos, proponiendo al subdelegado los apeos ó deslindes que convenga hacer.

6ª Tomar conocimiento del número, clase y demas circunstancias de los arbitrios que se exigen, y de sus productos y obligaciones, sacando copia de las órdenes de su concesion, y anotando si no las hubiere el motivo de su establecimiento.

7ª Examinar el estado que tenga la presentacion de cuentas atrasadas y corrientes, igualmente que el número, clase y cantidad de los débitos que haya en favor de los propios y arbitrios, y si estan en primeros y segundos contribuyentes; procurando averiguar la situacion de estos para distinguir de aquellos los que son cobrables, de difícil cobro é incobrables. Iguales noticias tomará de los créditos que hubiere contra los expresados ramos, y de las cosas que entorpezcan su pago.

8ª Investigar oficial y aun extrajudicialmente si las cantidades de que los ayuntamientos ó juntas se datan en sus cuentas han sido en efecto invertidas y pagadas en los objetos y á las personas á quienes se refieren; y si los cargos constan de las mismas partidas de los deudores, arrendadores, administradores ó inquilinos; cuyos recibos ó cartas de pago originales podrá exigir el visitador para hacer la oportuna comprobacion.

9ª Examinar la legitimidad de los gastos aprobados para obras públicas ú otros objetos de utilidad comun, así como los invertidos en la conservacion y mejora de las fincas de propios.

10ª Reconocer todos los libros y documentos que tengan relacion con dichos ramos, sin que los ayuntamientos puedan excusarse de presentárselos, así como tampoco de facilitar las demas noticias que los visitadores pidieren para el mejor desempeño de su cargo.

11ª Pedir con el mismo objeto los informes, noticias y auxilios que necesitaren á las autoridades civiles, eclesiásticas y otras cualesquiera, que tambien deberán facilitárselas.

12ª Asistir, cuando lo creyese conveniente ó cuando el subdelegado se lo prevenga, á los remates que se celebren en los pueblos para hacer arriendos de fincas de propios ú otros de arbitrios; ocupando en estos casos el asiento á la derecha del presidente, con facultad de hacer las observaciones que juzgare oportunas, y de suspender el acto si notare falta de cumplimiento á las formalidades prevenidas por las leyes y órdenes, ó algun dolo ó fraude en perjuicio de los intereses de

los expresados ramos; dando inmediatamente parte al subdelegado para su determinacion.

Art. 4º Del resultado de cada visita formará el visitador un expediente, que ha de remitir al subdelegado, y en el cual se han de presentar detalladamente, y con la mayor claridad, los extremos que en las anteriores obligaciones quedan señalados, y los demas que puedan contribuir al mas axacto conocimiento del estado de los propios y arbitrios de los pueblos.

Art. 5º Cuando por la vasta extension de una provincia no pueda un solo visitador atender á las visitas de todos los pueblos de ella con la frecuencia y esmero que exige este importante servicio, el subdelegado propondrá el establecimiento de otro de aquellos empleados, manifestando las causas que justifiquen la necesidad de esta medida.

Art. 6º En el concepto de que las visitas deben ser continuas, los subdelegados podrán habilitar para hacerlas, en las vacantes, ausencias y enfermedades de los visitadores, á los empleados sin ejercicio que hubiese en sus respectivas provincias, siempre que merezcan su confianza y tengan la aptitud correspondiente; y en el caso de no haberlos de esta clase, destinarán para las visitas urgentes á uno de los empleados efectivos de las oficinas de propios que reúna las circunstancias indicadas.

## CAPITULO NONO.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1º A los ayuntamientos corresponde la administracion de los propios y arbitrios, igualmente que la recaudacion é inversion de sus productos, con entera sujecion á los Reales decretos, instrucciones y órdenes que rijan en la materia, y á los reglamentos particulares aprobados para cada pueblo.

Art. 2º Para hacer mas fácil y expedito el desempeño de aquel encargo, continuarán en él las juntas establecidas por Reales instrucciones de 3 de febrero de 1745, y 30 de julio de 1760; entendiéndose solo en representacion de los mismos ayuntamientos de que hacen partes, y quienes han de dar mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar en fin de año la cuenta para su examen y aprobacion.

Art. 3º Obedecerán las órdenes que les fueren comunicadas por los intendentes subdelegados de propios y arbitrios; facilitándoles, así como á los visitadores, cuantos documentos y noticias pidieren relativos á estos ramos.

Art. 4º Los ayuntamientos serán responsables mancomunadamente de la legitima inversion de los caudales de propios y arbitrios, igualmente que de la buena conservacion de las fincas que les pertenecan.

Art. 5º Será de su cargo cuidar con particular esmero de la mejora de fincas, y de hacer reintegrar á los propios las que se les hubiere usurpado.

Art. 6º En ningun tiempo, y bajo ningun pretexto, podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes; pues los que necesitan para cubrir sus atenciones municipales han de solicitarlos por conducto del subdelegado, con justificacion de la necesidad.

Art. 7º Será de su cuenta la cobranza de todos los débitos que tuvieren á su favor los expresados ramos, y la de sus productos corrientes; presentando en las tesorerías de las provincias las cantidades que deban ingresar en ellas por contingentes, mitad de sobrantes, y por cualquiera otro concepto que se halle designado ó designare para atender á establecimientos generales ú objetos públicos del Estado.

Art. 8º Cuidarán de que los sobrantes que hayan de quedar en su poder, se destinen á la redencion de capitales de censos en que estuvieren gravados los propios y arbitrios, haciendo la conveniente propuesta, por conducto del subdelegado, para que así se acuerde por la direccion general.

Art. 9º A excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demas se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán ponerse en administracion cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio.

Art. 10º Los arrendamientos deberán hacerse á todo riesgo; y se extenderán á dos, cuatro ó seis años, segun convenga y lo determine el subdelegado oyendo á la contaduría.

Art. 11º De todos los remates que se celebraren, se remitirá testimonio al subdelegado para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Art. 12º Los arrendadores y administradores afianzarán á satisfaccion de los ayuntamientos; en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos.

Art. 13º Los mismos ayuntamientos nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario de los caudales de propios y arbitrios, á cuyo cuidado estará el pago de los libramientos expedidos por la junta.

Art. 14º En el método y tiempo de formar y presentar las cuentas anuales, y en cuanto no se oponga á esta instruccion, se arreglarán los ayuntamientos y juntas á lo prevenido en la de 30 de julio de 7760, y demas órdenes comunicadas ó que se comunicaren. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo á 13 de octubre de 1828. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1828. = Luis Lopez Ballesteros.

## CAPITULO III.

## DE LOS PÓSITOS.

Del origen, gobierno y administracion de los pósitos. — Objeto de los pósitos. — Real cédula de 2 de julio de 1792 y reglamento inserto en ella para la buena administracion de los pósitos. — Del nombramiento de depositario. — Formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero de los pósitos. — ¿Cómo deberán custodiarse los granos del pósito? — Libros de cuenta que deben existir en el arca donde se custodia el dinero del pósito. — Los caudales y granos del pósito no deben invertirse en otros fines que los de su instituto. — Repartimiento de granos á los labradores. — Formalidades que han de observarse para dicho repartimiento. — Si no bastare la tercera parte de granos que se destinan al repartimiento para la sementera se podrá ampliar este. — El repartimiento se ha de pasar al corregidor ó alcalde mayor del partido. — Los labradores han de otorgar fianzas para el reintegro de los granos que recibán. — Los restantes granos que se reserven en el pósito, se han de distribuir y repartir á los labradores en los tiempos de su mayor urgencia. — Cumplidos los plazos señalados para el reintegro ¿qué deberá hacerse? — No podrá suspenderse por acuerdo de la junta la ejecucion de los plazos cumplidos. — ¿Qué deberá hacer el depositario cumplido el tiempo de su oficio? — La junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera. — Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir sino para cosas urgentes. — El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los repartimientos se ha de conservar hasta los meses mayores. — ¿Qué deberá hacerse en el caso de haber de panadear el trigo del pósito? — ¿Qué deberá hacerse si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, fuese necesario para continuar este y socorrer al pueblo comprar otros granos? — Debe escogerse el tiempo mas conveniente para la compra de granos. — ¿Qué deberá practicar la junta en caso de ser necesario ó conveniente comprar el trigo en otro pueblo? — Los individuos de la junta, escribanos y fieles de fechos percibirán el uno por ciento por la cobranza y reintegro de los pósitos. — Jornal que debe pagarse al medidor. — Para satisfacer estas asignaciones contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren. — Para el pago de